
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 18 de febrero de 2016.

Materia: Penal.

Recurrentes: Frank Provence y compartes.

Abogados: Licdos. Sixto Vásquez Tirado, Ángel Artilés Díaz y Licda. Eufemia Rodríguez Sosa.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de marzo de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Frank Provence, haitiano, mayor de edad, soltero, motoconcho, portador del pasaporte núm. SA3031441, domiciliado y residente en Playa Chiquita, municipio Sosua, provincia Puerto Plata, República Dominicana, querellante; 2) Marc Carriere, canadiense, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0026841-1, con domicilio en el Residencial Caribe Hill núm. 4, de la comunidad El Choco del municipio de Sosua, provincia Puerto Plata, República Dominicana, imputado y civilmente demandado, y María Yosaira Peña Alcántara, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0323587-9, con domicilio en el Residencial Caribe Hill núm. 4, de la comunidad El Choco del municipio de Sosua, provincia Puerto Plata, República Dominicana, tercera civilmente demandada; ambos recursos contra la sentencia núm. 627-2016-00040, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Jueza Presidenta conceder la palabra a la representante del Ministerio Público para que presente su dictamen;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Sixto Vásquez Tirado y Eufemia Rodríguez Sosa, en representación del recurrente Frank Provence, querellante, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de marzo de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Ángel Artilés Díaz, en representación de los recurrentes Marc Carriere y María Yosaira Peña Alcántara, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de marzo de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de Frank Provence, suscrito por el Lic. Ángel Artilés Díaz, en representación de los recurrentes Marc Carriere y María Yosaira Peña Alcántara, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de abril de 2016;

Visto la resolución núm. 2586-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de julio

de 2016, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijándose audiencia para el día 2 de noviembre de 2016, a fin de debatirlo oralmente, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales, que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 18 de diciembre de 2014, el Ministerio Público, en la persona de la Licda. Maribel Reynoso, Fiscalizadora ante el Juzgado de Paz del municipio de Sosua, Puerto Plata, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del ciudadano Marc Carriere, por el hecho de que: en fecha 28/04/2014, a eso de las 08:15 horas del día, el ciudadano Marc Carriere conducía la Camioneta marca Chevrolet, color blanco, propiedad de la señora María Yosaira Peña Alcántara, conforme copia de la Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos núm. 4099581, cuya asegurado lo es la Compañía de seguros La Internacional; dicho ciudadano se transitada por el tramo carretero que conduce de Norte a Sur en la entrada del Choco y al llegar al restaurante nuevo de Casa Linda, rebasó a un motocicleta que viajaba en esa misma dirección, introduciéndose en el carril contrario izquierdo, impactando de frente con la parte izquierda de la referida camioneta a la motocicleta marca Z3000 conducida por el nombrado Frank Provence, resultando este último con luxación de hombro izquierdo, trauma cerrado de cadera derecho y laceración en mano derecha; hecho constitutivo del ilícito de violación a las disposiciones de los artículos 49 letra b, 50, 61 y 65 la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, acusación esta que fue acogida parcialmente por el Primer Juzgado de la Instrucción de ese Distrito Judicial, variando la calificación jurídica otorgada por el Ministerio Público, por los artículos 49 letra b, 61 y 65 la ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, emitiendo auto de apertura a juicio contra el encartado;

b) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 00034/15 el 10 de agosto de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al señor Marc Carriere, de violar el artículo 49 letra B y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de mil seiscientos sesenta y siete pesos (RD\$1,667.00), y al pago de las costas penales del proceso; aspecto civil: SEGUNDO: Ratifica la constitución en actor civil formulada por el señor Frank Provence, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se condena al señor Marc Carriere, por su hecho personal en calidad de conductor, y de manera conjunta con María Yosaira Peña Alcántara, en calidad de tercera civilmente demandada, al pago de una indemnización ascendente a la suma de veinticinco mil pesos (RD\$25,000.00), como justa reparación por los daños físicos y morales recibidos a causa del accidente; TERCERO: Condena al señor Marc Carriere y María Yosaira Peña Alcántara, al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Excluye del proceso a la compañía aseguradora La Internacional de Seguros, por los motivos anteriormente expuestos; QUINTO: Rechaza la solicitud de inadmisibilidad de la acusación y medios de pruebas, por los motivos anteriormente expuestos; SEXTO: Fija lectura íntegra de la presente decisión para el día lunes treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), a las 3:00 p. m., valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

c) que por efecto de los recursos de apelación interpuestos por 1) la víctima Frank Provence, y 2) el imputado

Marc Carriere, y tercera civilmente demandada María Yosaira Peña Alcántara, contra la referida decisión, intervino la decisión ahora impugnada en casación, sentencia núm. 627-2016-00040, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de febrero de 2016, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

“PRIMERO: Declara admisibles los recursos de apelación interpuestos: 1) el día catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), por los Licdos. Sixto Vásquez Tirado y Eufemia Rodríguez Sosa, en representación del señor Frank Provence; 2) el día veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), por el Licdo. Ángel Artiles Díaz, en representación de los señores Marc Carriere y María Yosaira Peña Alcántara, ambos en contra de la sentencia núm. 00034/2015, de fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho conforme los preceptos legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por Frank Provence; en consecuencia, se modifica el monto de la indemnización impuesta mediante sentencia núm. 00034/2015, consistente en la suma de veinticinco mil (RD\$25,000.00) pesos, por la suma de cincuenta mil (RD\$50,000.00) pesos, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por la víctima señor Frank Provence; **TERCERO:** En relación al recurso de apelación interpuesto por Marc Carriere y María Yosaira Peña Alcántara, procede ser rechazado por las motivaciones precedentemente expuestas en la presente sentencia; **CUARTO:** Procede compensar el pago de las costas del proceso”;

Considerando, que el recurrente Frank Provence, por medio de sus abogados, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

“Primer Motivo: Errónea aplicación de la ley en la sentencia manifiestamente infundada (Arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal)... que tanto el tribunal de fondo, así como la Corte a-qua, incurren en el mismo error incumpliendo con la norma prevista en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, aunque la Corte a-qua, reconoce al igual que el tribunal de fondo, que la acción generadora del accidente que nos ocupa fue cometida única y exclusivamente por el imputado Marc Carriere, esta última, la Corte, aumenta la indemnización a un monto parecido al insuficiente medicamento suministrado a un moribundo. Decimos esto porque la Corte a-qua reconoce que se trata de una suma irrisoria (ver página 7, párrafo 5 de la sentencia 627-2016-00040, expediente núm. 037-034-01-2015-02948, NCI núm. 627-2015-00359), sin embargo, la suma que sustituye la irrisoria, pasa a ser en cuanto a su efecto igual que la primera. En ese sentido la víctima entiende que el dolor sufrido, tanto moral como material no ha sido valorado por el Juez de fondo, y lo mismo ocurre con la decisión tomada por la Corte a-qua, cuyo aliciente no impediría la muerte del paciente, dado a que la dosis de medicamento resulta insuficiente, lo que no impediría la inminente muerte del mismo; **Segundo Motivo:** Violación a normas jurídicas (Arts. 44 de la Constitución Dominicana y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, sobre el daño moral). Al la Corte a-qua sustituir en su decisión la indemnización que consideró irrisoria por otra que surte casi el mismo efecto, desvalora el tiempo que la víctima permaneció sin poder dedicarse a sus labores habituales en detrimento de sí mismo y su familia, quien ha esperado ser resarcido de manera tal que pueda compensar aunque sea un poquito la afición sufrida y el gran daño moral y físico que ha soportado a causa del accidente de referencia, violentando la Corte al igual que el Juez del fondo, los parámetros del artículo 44 de la Constitución Dominicana”;

Considerando, que los recurrentes Marc Carriere y María Yosaira Peña Alcántara, por medio de su abogado, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

“Primer Motivo: (...) incorrecta valoración ... produciendo una sentencia manifiestamente infundada... (...) el acto jurisdiccional del segundo grado impugnado en el presente recurso de casación, fue producido en base a los textos de publicidad publicados en dos o tres páginas de internet, con fotografías de los curiosos que opinan acerca de cierta dolencia física, en franca violación de las normas procesales que regulan los informes periciales, que deben ser previamente ordenados por un juez o tribunal competente, violando así la honorable Corte de Apelación, principios fundamentales que rigen el sistema garantista... Que la parte hoy recurrida propuso a la honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, que desconociera las regulaciones acerca del peritaje contenidas en el título IV, de los peritos, en los artículos que van del 204 al 213 del Código Procesal Penal, porque

sugiere el hoy recurrido, que el certificado emitido por el médico legista, utilizado en el primer grado como probanza a cargo, en el grado de apelación carecía de valor científico y probatorio; **Segundo Motivo:** Violación al principio de la tutela judicial efectiva. Al leer la sentencia impugnada en casación, se nota, antes de cualquier otra impresión, que el único interés de la Corte a-qua fue el de limitarse a establecer como verdad para sustentar la variación del monto establecido por el primer grado como justa reparación de los supuestos daños, la opinión de una tal doctora Liaza A. Lifshitz, de un tal Christian Perrotto, dos curiosos que alimentan dos páginas de internet, con pareceres no científicos... no aplicó las normas procesales que regulan el peritaje, y al hacerlo, violó el principio de la tutela judicial efectiva en perjuicio de la parte hoy recurrente”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

a) En cuanto al recurso de apelación del señor Frank Provence:

“el recurso que se examina procede ser acogido de manera parcial; alega el recurrente síntesis que el Tribunal a-quo no ha cumplido con lo que prescribe el texto del artículo 172 del CPP, debido a que tanto la víctima como el testigo Laniaud Metelus, establecieron en audiencia que la víctima duró 8 meses para volver a trabajar. Que el Tribunal a-quo deja de lado las declaraciones de la víctima y del testigo, y fundamenta su decisión en la lógica, la ciencia y la experiencia, evacuando una sentencia bajo la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas y basa su decisión en un diagnóstico médico que no concuerda con la realidad científica. Entiende esta Corte que vistos los alegatos del recurrente, proceden ser acogidos de manera parcial, el certificado médico presentado como medio de prueba, si bien es una prueba documental que establece un periodo de incapacidad en el cual la víctima no pudo dedicarse a sus labores cotidianas, el cual unido a las declaraciones de la víctima y el testigo a cargo, esta Corte pudo comprobar que dicha incapacidad se extendió por un periodo de ocho meses, por lo que al Tribunal a-quo fijar una indemnización por la suma de veinticinco mil pesos (RD\$25,000.00) como justa reparación de los daños recibidos del accidente en cuestión..., dicha suma deviene en irrisoria, por lo que se hace necesaria un reajuste de dicha indemnización”;

b) En cuanto al recurso de apelación de los señores Marc Carriere y María Yosaira Peña Alcántara:

“el recurso de apelación que se examina no debe prosperar, alegan en síntesis los recurrentes que el Tribunal a-quo ha hecho una incorrecta valoración del hecho puesto a su consideración para ser juzgado, que en el caso de la especie el Tribunal a-quo esgrimió una denominada “prueba testimonial como prueba esencial”, inclinándose a darle valor probatorio solamente al testimonio ofrecido por el testigo a cargo Laniaud Metelus, aduciendo que las declaraciones de este testigo a cargo no fueron desvirtuadas por otro medio de prueba, lo cual no fue así según sostiene el recurrente, pues las declaraciones de los dos testigos a descargo contradicen la versión del testigo a cargo, supone el recurrente que mientras el testigo a cargo dice que el imputado chocó de frente a la víctima por la mano derecha, los dos testigos a descargo dicen que la supuesta víctima chocó a la camioneta que conducía el imputado, directamente en la parte de atrás de la camioneta del lado izquierdo, por lo que a modo de conclusión los recurrentes solicitan a esta Corte que sea anulada la sentencia recurrida, en base a las contradicciones en la misma. Entiende la Corte que los medios que sostienen los recurrentes deben ser desestimados, pues la Juez a-quo en su sentencia, específicamente en la página 13 numeral 16 donde esta motiva respecto de las declaraciones de uno de los testigos a descargo presentados por el imputado, donde este indica que la persona del imputado fue quien provocó el accidente, que pudo observar en la curva que el señor sacó la camioneta un poco hacia la derecha y ahí sonó un golpe, todo esto pudo ser observado por el señor Julio Merquíadez Díaz Crisóstomo, quien iba detrás de la camioneta generadora del accidente, quedando demostrada de esta forma la responsabilidad del imputado, donde este corrobora con las declaraciones del testigo propuesto por la víctima constituida en actor civil, indicando que el imputado ha sido el responsable de cometer el accidente. En relación a los demás testigos propuestos a descargo fueron desestimados por la Juez a-quo, en razón de que sus declaraciones se contradicen y no fueron coherentes en las narrativas de los hechos, por lo que proceden ser rechazados”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que del análisis y ponderación de los recursos de casación y de lo desarrollado en la sentencia

impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que la Corte a-qua, al momento de fallar conforme lo hizo, observó todas y cada una de las pretensiones arribadas ante dicha etapa procesal;

En cuanto al recurso del recurrente Frank Provence:

Considerando, que al examinar los motivos alegados por el recurrente Frank Provence, esta Segunda Sala entiende prudente analizarlos de manera conjunta, toda vez que los mismos versan sobre aspectos similares, en el sentido de que según el recurrente, la Corte a qua, si bien, modificó la indemnización impuesta por el tribunal de juicio al acoger su planteamiento de que resultaba irrisoria, sin embargo, al momento de reajustarla, impuso una indemnización igual de irracional;

Considerando, que ha sido juzgado que si bien es cierto que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no menos cierto es, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y proporcionales en cuanto al grado de falta cometida y a la magnitud del daño ocasionado;

Considerando, que en ese tenor, la Corte a-qua examinó el *quantum* de la indemnización fijada, y estimó que la misma resultaba irracional, por lo que consideró modificarla conforme al hecho probado y sobre la base de los daños sufridos por el ciudadano Frank Provence, y esto lo hizo de manera proporcional y dentro de los parámetros de curación de los daños sufridos; en consecuencia, brindó motivos suficientes, respetando las disposiciones de nuestra normativa procesal penal y los lineamientos constitucionales; en ese sentido, procede desestimar los medios alegados por carecer de fundamento;

En cuanto al recurso de Marc Carriere y María Yosaira Peña Alcántara:

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes Marc Carriere y María Yosaira Peña Alcántara en sus dos medios de casación, los que se reúnen para su examen por la estrecha vinculación de los puntos argumentados, en que los señalamientos e imputaciones confirmados por la Corte a-qua se hicieron sobre la base de informaciones recogidas en la internet, su responsabilidad penal fue retenida conforme a la valoración conjunta de los medios de pruebas tanto a cargo como a descargo, máxime, cuando los testigos valorados corroboraron dicho evento;

Considerando, en ese sentido, dichos alegatos carecen de asidero jurídico, toda vez que la falta generadora del accidente se debió a la conducta imprudente del ciudadano Marc Carriere al momento de desplazarse en el vehículo propiedad de la señora María Yosaira Peña Alcántara, al impactar de frente en el carril contrario, la motocicleta en la que se desplazaba el ciudadano Frank Provence, causándole lesiones de consideración;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que la motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, ya que, además de cumplir y respetar las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, hacía una correcta valoración del hecho, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, lo cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia; por tanto, procede desestimar los medios propuestos por carecer de pertinencia procesal;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo de los recursos de casación de que se tratan y la confirmación en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del

Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que en la especie, se compensan las costas generadas del proceso por sucumbir ambas partes en sus pretensiones;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por a) Frank Provence y b) Marc Carriere y María Yosaira Peña Alcántara, ambos contra la sentencia núm. 627-2016-00040, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Compensa el pago de las costas del proceso generadas, por las razones expuestas;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.